



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0088-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0073/2023, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0073/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0088-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados de mesa electoral, interpuesta por la señora Arelis Reyes Bruno contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de una solicitud de revisión de resultados, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

UNICO: ACOGER la presente solicitud, ordenar la revisión de las boletas correspondientes a la Mesa No. 0103 y disponer el recuento de los votos contenidos en ellas para que sea corregida el acta de la misma con la cantidad real de los votos obtenidos por la solicitante. (*sic*)

1.2. La solicitud primigenia, descrita *ut supra*, fue conocida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos que decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta en fecha 03 de Octubre del 2023 por la señora Arelis Reyes Bruno en procura de que se ordene la revisión de los resultados de las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: La Junta Electoral de Los Alcarrizos pronuncia la declinatoria expresa en la decisión antes expuesta y remite el expediente al Tribunal Superior Electoral TSE y a su vez invita a las partes a tomar previsión, respetando la garantía al Derecho de defensa que le corresponde y al plazo procesal.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

CUARTO: PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar vía secretaria a las partes interesadas.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-104-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron la licenciada Angela Santana de Almanzar, por sí y por el licenciado Servio Tulio Almanzar, en representación de la parte demandante. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co- demandada, se hizo representar por el licenciado Pedro Reyes Calderón y Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por el licenciado Denny Díaz Mordan Díaz; por otro lado, el licenciado Sheiner Adames Torres, conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tras presentar calidades, las partes co-demandadas previo acuerdo solicitaron aplazar la presente audiencia, por lo que el Tribunal decidió lo que sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes demandadas tomen comunicación de los documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante pueda obtener documentos que ella ha identificado cuales son, debiendo notificarlos a la parte demandada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. En la audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.6. A la audiencia celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solo comparecieron los abogados de las partes co-demandadas Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), quienes reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Luego de presentar calidades, las partes presentes solicitaron que se “declare el defecto por falta de concluir y se ordene el descargo el descargo puro y simple del expediente y su archivo”, por lo que el Tribunal decidió lo que sigue:

“PRIMERO: El tribunal declara el defecto contra la parte demandante Arelis Reyes Bruno, por falta de concluir; se ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso y el descargo puro y simple”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESCARGO

2.1 Conforme lo señalado anteriormente, a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para el conocimiento de la solicitud de revisión de resultados de mesa electoral solo comparecieron las partes co-demandadas Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), quienes por intermedio de su representación letrada solicitaron el defecto por falta de concluir de la parte demandante, el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

descargo puro y simple de la presente demanda y, en consecuencia, el archivo del expediente. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por los accionados.

2.2. Vale indicar que, la parte demandante, Arelis Reyes Bruno, quedó debidamente citado por medio de la sentencia *in voce* dictada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que compareciera y presentara conclusiones en la audiencia fijada para el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que compareciera personalmente o por medio de su representante legal a esta última audiencia. La incomparecencia de la parte demandante para sostener sus conclusiones se traduce como un desistimiento tácito de la acción que presenta o, en otras palabras, falta de interés en su acción.

2.3. Conforme lo explicado, en esta oportunidad la parte demandante compareció al proceso por las vías procesales convencionales, empero no se presentó ni se hizo representar en la audiencia pública fijada por esta Corte para el conocimiento del caso, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a pesar de quedar correctamente citada a la indicada audiencia. En vista de estas circunstancias, procede –tal como lo plantearon los co-demandados— que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte demandante;

2.4. En adición al defecto por falta de concluir, los demandados solicitaron el descargo puro y simple del recurso en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5°): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...)

Considerando (8°): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: “*la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción*”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconvenzional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados¹.

2.5. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad² establecido en el artículo 5 numeral 31 el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

2.6. Indicado lo antes expuesto, y en atención a las particularidades procesales del presente caso y el desinterés manifiesto del demandante en dar continuidad a la instancia abierta con ocasión de la presente solicitud, es igualmente procedente disponer el descargo puro y simple de la solicitud en provecho de las partes instanciadas y, consecuentemente, ordenar el archivo definitivo del

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6-7, párr. 5, 8-10.

² Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expediente abierto con motivo del conocimiento de la solicitud de revisión de resultados de mesa electoral promovido por la ciudadana Arelis Reyes Bruno.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral; y Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Arelis Reyes Bruno.

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple de la solicitud de revisión de resultados de mesa electoral, interpuesto por la señora Arelis Reyes Bruno contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), en fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0088-2023.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync